

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00265 00

ACCIONANTE: RAFAEL IVÁN ESPINOSA LINARES

ACCIONADO: QNT SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por RAFAEL IVÁN ESPINOSA LINARES, en contra de QNT SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

RAFAEL IVÁN ESPINOSA LINARES promovió acción de tutela en contra del QNT SAS, para la protección de su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no eliminar de las centrales de riesgo el dato negativo respecto de la obligación No. 413298.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós envió derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la eliminación del dato negativo referente a la obligación que termina en el No. 3298 atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 3º de la Ley 2157 de 2021.

Adicional a lo anterior, adujo que ya cumplió con el tiempo mínimo de permanencia de seis meses como lo indica la Ley por lo que el dato negativo debe ser retirado inmediatamente.

Indicó que en respuesta a su petición del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós, la accionada manifestó que realizaría la actualización ante las centrales de riesgo, sin embargo, comentó que el reporte negativo se sigue visualizando.

Luego de explicar el marco normativo de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, indicó que a la fecha la accionada no ha actualizado la información ni ha remitido soporte que acredite la gestión de actualización del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS indicó que de conformidad con el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante registra la obligación No. 413298 reportada por QNT SAS extinta y recuperada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual estaría en termino de permanencia hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) en cumplimiento de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021

Sin embargo, señaló que los datos reportados son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho ser exonerada y desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

PROCRÉDITO – FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA luego de explicar el servicio prestado por procrédito, argumentó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el accionante no ha formulado petición ante la entidad, la cual es además un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela promovida por el accionante al no existir vulneración de sus derechos fundamentales.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con QNT SAS.

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y guardar copia de la autorización otorgada por los titulares conforme a la Ley 1266 de 2008.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

QNT SAS, manifestó que aun cuando el accionante canceló la totalidad de la obligación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la permanencia de la obligación obedecía al cumplimiento de los términos dispuestos por la Ley 1266 de 2008.

Declaró que en vigencia de la Ley 2157 del 2021, determinó que el dato negativo del actor sería objeto de eliminación bajo el nuevo tiempo de permanencia, esto es, seis (06) meses contados a partir de la extinción de la obligación.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir asuntos relacionados con el derecho de habeas data. Así mismo, se opuso a todas las pretensiones del actor argumentando que el término de permanencia de la

obligación se registraría hasta el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data del señor RAFAEL IVÁN ESPINOSA LINARES al no actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma

definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)”*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Inicialmente se advierte de acuerdo con la información aportada por QNT SAS, que la obligación que se alega como reportada negativamente, fue adquirida a través de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, que posterior a la venta de cartera fue QNT SAS quien asumió el rol como fuente de la información.

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

Frente al requisito de procedibilidad:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora manifestó haber radicado ante la accionada el derecho de petición el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). No obstante lo anterior, y si bien no obra soporte de radicación de la misma, teniendo en cuenta la fecha en que el accionante alega haber radicado la solicitud, se tiene que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada aún se encontraba en término para dar una respuesta a lo petitionado, por lo que no se encontraría agotado dicho requisito como pasa a verse:

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y al ser supuestamente radicada la solicitud el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante, tenía la encartada hasta el veinticuatro (24) de marzo

de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha de presentación de la presente tutela, esto es, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la entidad aún se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado como cumplido el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara por agotado el requisito de procedibilidad se debe tener en cuenta que es deber de las fuentes de la información contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos conforme lo establece el numeral 5 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, y certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8° de la misma norma.

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme se observa de la respuesta allegada por la parte accionada, se tiene que frente a la solicitud de eliminación del dato negativo afirmó lo siguiente:

No obstante, con la entrada en vigor de la nueva **Ley 2157 del 2021, la cual contempló un régimen de transición en su artículo 9° relacionado con la permanencia de la información negativa ante los bancos de datos**, se llegó a la conclusión que teniendo en cuenta que faltan unos días para el cumplimiento del término de ley para realizar la eliminación del reporte negativo, que figura a nombre de la accionante, este reporte será objeto de eliminación, toda vez que, dicho reporte se encuentra próximo a su cumplimiento, con el nuevo tiempo de permanencia de seis (6) meses contados a partir de la extinción de la obligación.

Se corrobora con la respuesta de tutela allegada por **DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA** que el accionante no registra reporte negativo por la obligación descrita anteriormente. En relación con, **TRANSUNION CIFIN SAS** se advierte que si bien se registró el dato negativo con la obligación No. No. 413298 reportada por QNT SAS, el

mismo operador de la información indicó que el término de permanencia del mismo se registraría hasta el pasado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se hace preciso señalar que en cuanto a la solicitud para actualizar la información reportada a las centrales de riesgo, encuentra el Despacho que de conformidad con las documentales que obran a folios 11 y 12 del PDF 008, la accionada procedió solicitar la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación terminada en el No. 3298.

Por lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA SA confirmó que en la actualidad no existe reporte negativo en las centrales de riesgo en lo que respecta a QNT SAS, y aun cuando TRANSUNION CIFIN SAS verificó la existencia del dato negativo, lo cierto es que afirmó que el mismo permanecería hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b2df39e1cb78075ce16d6448d14ddb4dbc7b3aa88029cafe4261aa83ab3492

Documento generado en 04/04/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>